

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución.

Por medio de la cual se corrige un error formal contenido en el Auto No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", encargada en funciones de la oficina Jurídica, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme la Resolución No.1635 del 01 de octubre de 2018 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), Decreto - Ley 1437 1974 y los artículos 2.2.2.5.3.1. numeral 2 y 2.2.2.5.4.3. del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que mediante comunicado radicado con el consecutivo No.200-34-01.59-5755 del 21 de septiembre de 2018, el **CONSORCIO ATRATO** identificado con NIT.901189151-4, actuando a través de su representante legal, el señor Fernando Ochoa Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.77.093.001 de Valledupar - Cesar, presentó ante CORPOURABA el documento que contiene un **"PROGRAMA DE ADOPCIÓN DE LA GUÍA AMBIENTAL -PAGA-, PARA LA ACTIVIDAD DE DRAGADO FLUVIAL DE MEJORAMIENTO EN EL SECTOR DE BOCA COQUITO, MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA"**, según el Decreto 1076 de 2015.

Que esta Autoridad Ambiental en virtud del Auto de iniciación de trámite No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018, declaro abiertas las diligencias administrativas para la aprobación de un **PROGRAMA DE ADAPTACIÓN DE LA GUÍA AMBIENTAL -PAGA-, PARA LA ACTIVIDAD DE DRAGADO FLUVIAL DE MEJORAMIENTO EN EL SECTOR DE BOCA COQUITO, MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA**, según solicitud elevada por el **CONSORCIO ATRATO** identificado con NIT.901189151-4, representada legalmente por el señor Fernando Ochoa Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No 77.093.001 de Valledupar - Cesar, o por quien haga las veces en el cargo.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que el artículo 80 de la Constitución política, señala que el Estado, como administrador de los recursos, planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Resolución

Por medio de la cual se corrige un error formal contenido en el Auto No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartado.

Que la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante su artículo 3 establece que:

"Artículo 3º. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...).

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...).

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

En ese sentido, se cita el artículo 45 de la citada ley 1437 de 2011, dispone...

"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación, de transcripción** o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Negrita por fuera del texto original)

Que de conformidad con el artículo 3º numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que es importante precisar, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de

Resolución

Por medio de la cual se corrige un error formal contenido en el Auto No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

recursos en contra del presente Auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

DEL CONCEPTO JURÍDICO.

Que la norma transcrita establece que la administración debe corregir los yerros que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, tan es así, que en el nuevo Código se reguló el tema, no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Que bajo este fundamento normativo, es claro que las Administraciones públicas pueden hacer uso de la "potestad rectificadora", para corregir errores materiales o formales, corrigiendo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos; enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo.

Así las cosas, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los Lapsus Calami, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporar cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto.

En este sentido, tal y como lo expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo "lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo"

En este orden de ideas, *"...el procedimiento administrativo permite la corrección de errores formales, por lo que debe observarse que se trata de corregir errores y este mecanismo, nunca puede servir de fundamento para modificar materialmente la decisión, ni para revivir términos de caducidad para demandar, ni nada que se le asemeje..."*

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del presente trámite obrante en el Expediente Rdo. 200-165123-295/2018, se considera pertinente mencionar lo siguiente:

Que en ese orden de ideas, para el caso materia de estudio, es preciso indicar que la acción de corrección, no implica una modificación sustancial, a lo estipulado en la parte resolutive del acto administrativo objeto de corrección, sino, meramente obedece al esclarecimiento del marco ambiental dentro del cual se desarrollarán las actividades de dragado fluvial de mejoramiento de infraestructura vial, con el objeto de medir el impacto ambiental de la actividad

4

Resolución

Por medio de la cual se corrige un error formal contenido en el Auto No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

sobre los recursos y así mismo generar las directrices para la implementación de las mismas, toda vez que durante la redacción del artículo primero del Auto de iniciación de trámite No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018, por error de digitación y transcripción se estableció que la actuación se declara iniciada para la "autorización de un **PROGRAMA DE ADAPTACIÓN DE LA GUÍA AMBIENTAL -PAGA-, PARA LA ACTIVIDAD DE DRAGADO FLUVIAL DE MEJORAMIENTO EN EL SECTOR DE BOCA COQUITO, MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA**" (sic), según solicitud elevada por el **CONSORCIO ATRATO** identificado con NIT.901189151-4.

Así las cosas, y de acuerdo a lo examinado es pertinente corregir el ARTÍCULO PRIMERO del Auto de iniciación de trámite No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018, en el cual se observa que por error de digitación se indicó que el trámite a iniciar es la aprobación de un PROGRAMA DE ADAPTACIÓN DE LA GUÍA AMBIENTAL -PAGA-, siendo este el documento técnico mediante el cual se describen las actividades de dragado fluvial e información referente a impacto del proyecto con los recursos naturales localizados en el lugar de influencia de este proyecto, el cual su gestión y aprobación es competencia del INVIAS y no de esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aconteció un error formal en el Auto de iniciación de trámite No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018, al iniciar las diligencias administrativo ambiental para acoger un PROGRAMA DE ADAPTACIÓN DE LA GUÍA AMBIENTAL -PAGA-, PARA LA ACTIVIDAD DE DRAGADO FLUVIAL DE MEJORAMIENTO EN EL SECTOR DE BOCA COQUITO, MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA.

Que en virtud de los principios de la función administrativa las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en ese entendido.

Que en ese sentido, y con el fin de hacer más eficiente y oportuna la toma de decisiones por parte de esta Entidad, CORPOURABA, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, evidencia la necesidad de corregir el Auto de iniciación de trámite No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018, que para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera...

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá -CORPOURABA-

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir de oficio el Auto de iniciación de Trámite No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018, en su ARTÍCULO PRIMERO, el cual para todos los efectos legales, el inicio de la actuación administrativa, quedará así:

Resolución

Por medio de la cual se corrige un error formal contenido en el Auto No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

"ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada actuación administrativa para acoger las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD DE DRAGADO FLUVIAL DE MEJORAMIENTO EN EL SECTOR DE BOCA COQUITO, MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA**, conforme solicitud elevada por el **CONSORCIO ATRATO** identificado con NIT.901189151-4, representada legalmente por el señor Fernando Ochoa Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.77.093.001 de Valledupar - Cesar, o por quien haga las veces en el cargo."

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás artículos Auto de iniciación de trámite No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018, no son objeto de corrección y conservarán su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. Continuar en el estado en que se encuentra, la actuación administrativa iniciada dentro del Expediente Rdo. 200-165123-295/2018, mediante el Auto de iniciación de Trámite No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018, notificado personalmente el día 18 de octubre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

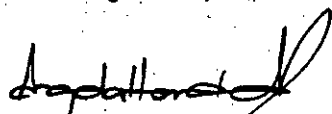
ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, será notificado al **CONSORCIO ATRATO** identificado con NIT.901189151-4, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente actuación, que permita identificar su objeto, se fijará copia del mismo por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar visible de la Alcaldía del Municipio de Turbo y en la cartelera de la Sede Central de CORPOURABA en el Municipio de Apartadó.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, será notificado al titular de la presente autorización, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, bajo los lineamientos de los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA

Secretaria General encargada en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
----------	-------	--------

Resolución

Por medio de la cual se corrige un error formal contenido en el Auto No.200-03-50-01-0511 del 18 de octubre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

Aida Lizieth Bueno Herrera	18-10-2018	Angela María Hernández Peña
----------------------------	------------	-----------------------------

Expediente Rad. 200-165123-295/2018.